



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IX No. 2158

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 2 de Mayo de 2024

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**CIUDADANA: CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI (demandada).**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 113/23-2024/J1MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR DOMICILIO IGNORADO POR JESÚS EDUARDO DUENDES COLLÍ EN CONTRA DE CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: A).- Se tiene por recibido el escrito de Enrique Alberto Cárdenas Novelo, Representante Legal de Telecable de Campeche S.A. de C.V.; en el cual informa que de una revisión en su base de datos NO se encontró ningún registro de domicilio con respecto a la Ciudadana Claudia Candelaria Calan Chi; B).- Se tiene por recibido el escrito del C. Jesus Eduardo Duendes Colli, mediante el cual solicita sea notificada la Ciudadana Claudia Candelaria Calan Chi por medio del Periódico Oficial del Estado, de acuerdo a lo que establecen los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, de igual forma solicita se le dispense el pago de las publicaciones ante el periódico oficial y que se ordenado por medio del Órgano Jurisdiccional, en virtud de que no cuenta con la solvencia económica para cubrir los gastos, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta para que obren como a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).-Ahorabien, al haberse realizado una revisión minuciosa a las constancias que integran los presentes autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de Claudia Candelaria Calan Chi, girando oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno de la antes mencionada, toda vez que en los domicilios proporcionados por las dependencias requeridas no se ha localizado a la misma, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio de la demandada en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de Claudia Candelaria Calan Chi. -

3).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia de la hoy demandada, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE a Claudia Candelaria Calan Chi, del auto de admisión de la demanda de fecha VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice: -

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS. -

ACUERDO: Se tiene por presentado a JESUS EDUARDO DUENDES COLLI, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Rancho “Don Manuel” situado en domicilio conocido en el asentamiento Chulbac, Campeche, código postal 24523 (como referencia casa de un piso, blanca, con portón color verde con el nombre “Don Manuel”), número telefónico 9811266184 y correo electrónico manuel\_góngora\_santos@hotmail.com, designando como su asesora técnica a la licenciada Claudia Lissette Matu Fierros, con cédula profesional 5198494 y RFC. MAFC781030JM5; promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO en contra de CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 298, 299, 300, 301, 301 BIS, 304, 305 y 306 del Código Civil del Estado y los artículos 259, 261, 266, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado; en consecuencia, SE PROVEE:.

1).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 113/23-2024/J1MFAMT-I e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- Se admite el domicilio de JESUS EDUARDO DUENDES COLLI, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Asimismo se admite la designación de la licenciada Claudia Lissette Matu Fierros, quien queda facultada para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de

Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera se le hace saber a la asesora técnica, que es motivo de responsabilidad civil dejar en estado de indefensión a su asesorado, abandonando la defensa de sus intereses sin causa justificada, por lo cual, deberá de asistir puntualmente a todas las audiencias y diligencias en que sea necesaria su presencia. -

Se toma nota del número telefónico 9811266184 y correo electrónico manuel\_góngora\_santos@hotmail.com, para ser tomado en consideración en su oportunidad, no obstante se hace la aclaración que las notificaciones del presente asunto se realizarán conforme a lo establecido en el Título Segundo Capítulo IV “DE LAS NOTIFICACIONES”, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Con fundamento con lo que establecen los artículos 278 fracción IV, 298, 299, 300, 301, 301 BIS, 304, 305 y 306 del Código Civil del Estado y los artículos 259, 261, 266, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, y a fin de respetar la dignidad humana como derecho intrínseco de la parte actora solicitante de la disolución del vínculo matrimonial y con fundamento en los artículos 1º, 4º, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO.

5).- En cumplimiento a lo ordenado en la Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma con fundamento en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 16 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y con apoyo en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos de que afecten a niñas, niños y adolescentes, se ordena la supresión del nombre de la infante involucrada en el presente asunto, por el cual únicamente se le citara con las iniciales L.M.D.C. -

6).- Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado la acta de nacimiento de la niña de identidad protegida con las iniciales L.M.D.C., tomando en consideración que es obligación de las autoridades jurisdiccionales velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, dentro de los cuales se encuentra la protección a sus datos personales, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional y los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes, así como de los artículos 74 y 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores de edad, imagen grabada en fotografía o video, será guardado en sobre cerrado el cual deberá de ser integrado al presente expediente para los efectos y fines legales correspondientes.

7).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de la infante de identidad protegida con las iniciales L.M.D.C., de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención a la Fiscal de la Adscripción y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, de la tramitación del presente juicio. -

8).- Por lo anterior y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a JESUS EDUARDO DUENDES COLLI y CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI. -

9).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice: -

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito

Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en

su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81,

fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones: -

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. -

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con JESUS EDUARDO DUENDES COLLI en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio Sin Expresión de Causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio Sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos

también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional. -

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta." -

10).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, mientras dure el procedimiento:

a).- Se declara la separación física y material de los cónyuges JESUS EDUARDO DUENDES COLLI y CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento. -

b).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación compensatoria de CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, se determina que al ser los alimentos una prerrogativa que subsiste aunque este disuelto el vínculo matrimonial, y como en el presente asunto se debe determinar si los cónyuges cuentan o no con empleo o con ingresos para subsistir, se estima pertinente dejarles a salvo sus derechos para que en la vía y forma correcta demuestren de manera fehaciente la necesidad de recibir dichos alimentos, ya que no otorgarles esa oportunidad, se transgrediría en su perjuicio la violación a los derechos humanos contenidos en el artículo 1 de nuestra Constitución. -

c).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, esta deberá realizarse en la vía y forma legal correspondiente.

11).- En atención al principio del interés superior de la infante de identidad protegida con las iniciales L.M.D.C. y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales, hasta en tanto se aprueba el convenio propuesto por la parte solicitante y en caso de inconformidad las mismas quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique:

I.- La infante de identidad protegida con las iniciales L.M.D.C., queda bajo el cuidado directo de su señora

madre CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, y bajo la patria potestad de ambos padres. -

II.- En cuanto al concepto de pensión alimenticia que otorgara JESUS EDUARDO DUENDES COLLI a favor de su hija menor de edad de identidad protegida con las iniciales L.M.D.C., quien es representada por su señora madre CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue JESUS EDUARDO DUENDES COLLI, de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le previene a JESUS EDUARDO DUENDES COLLI, para que por el término de tres días contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de su hija menor de edad apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá a girar atento oficio a su lugar de trabajo para el descuento correspondiente.

III).- En cuanto al régimen de visitas entre JESUS EDUARDO DUENDES COLLI y su hija menor de edad de identidad protegida con las iniciales L.M.D.C., y atendiendo el interés superior de la misma, estas serán de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de su hijo.

IV).- Por otra parte se les hace saber a JESUS EDUARDO DUENDES COLLI y CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre su hija menor de edad de identidad protegida con las iniciales L.M.D.C., tendientes

a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro ex cónyuge o familiares de éste.

12).- Asimismo, se les hace saber a JESUS EDUARDO DUENDES COLLI y CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, que en caso de desacuerdo con relación a la custodia, de la menor de edad de identidad protegida con las iniciales L.M.D.C., deberán promover su acción en la vía y forma legal correspondiente, de conformidad con el artículo 288 QUATER del Código Civil del Estado. -

13).- Hágase saber a las partes que de existir desacuerdo en el porcentaje de alimentos fijado a favor de la menor de edad de identidad protegida con las iniciales L.M.D.C., cualquier petición respecto a algún aumento o disminución de dicho porcentaje, deberán promoverlo en la vía Oral de acuerdo al artículo 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

14).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de la infante involucrada en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 BIS del Código Civil del Estado, dese vista del convenio presentado por la parte promovente a CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, en el cual se regula la patria potestad, custodia, convivencias y pensión alimenticia de su hija menor de edad de identidad protegida con las iniciales L.M.D.C. para que en el término de tres días hábiles manifieste su conformidad; apercibida que de no manifestar nada, se le tendrá por conforme con el citado convenio y esta autoridad procederá acordar conforme a derecho. -

15).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

16).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a JESUS EDUARDO DUENDES COLLI, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno. -

17).- Ahora bien, toda vez que la parte actora en su escrito de demanda manifiesta desconocer el domicilio de CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, para su emplazamiento, por tal razón, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírense atentos oficios que al efecto se libren a: -

a) Al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con domicilio en, Francisco Field Jurado Mza. 1 Lote 6 y 7, Área Ah Kim Pech, de esta ciudad capital;

b) Al licenciado Alan Raúl Vera Magaña, Director de Asesoría Legal del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, con domicilio en calle 8 por 63 s/n Col. Centro c.p. 24000 Campeche, Camp.; -

c) Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V., con domicilio en calle 8 X 51 177, Ex-Cine De La Cruz, Col. Centro 24000;-

d) A la Comisión Federal de Electricidad, domicilio fijo y conocido en Avenida Resurgimiento, numero 61, código postal 24035;-

e) A la Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado de Campeche, domicilio fijo y conocido en Av. Lázaro Cárdenas por Av. López Portillo, Colonia Laureles C.P. 24905 de esta ciudad; -

f) A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, con domicilio fijo y conocido en Calle Castellet Mza. K Lote20 Área Ah-Kim-Pech Sección Fundadores, San Francisco de Campeche, Campeche;

g) Al Administrador de Servicios al Contribuyente y/o Servicio de Administración Tributaria (SAT), con domicilio en calle 51, número 25, de la Zona Centro, C.P. 24000 de esta ciudad;-

h) A Telecable de Campeche, S.A. de C.V., con domicilio en Calle Lorenzo Alfaro Alomalia Lt. 6 Mz. K-1 por Av. Ricardo Castillo Oliver y Av. Fundadores, Area Ah Kimpech CP. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche;

i) A la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en avenida María Lavalle Urbina 4, 24014 Municipio de Campeche, Campeche;-

j) A la Delegación el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ubicado en Calle 14 No. 93 Cruzamiento Ciriaco Vázquez Barrio Centro, 24010 Campeche, Campeche; -

Con la finalidad que informen si CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, con Clave Única de Registro de Población: CACC810112MCCLHL18, fecha de nacimiento doce de enero de mil novecientos ochenta y uno, tiene registrado algún domicilio en sus archivos respectivos, que deberán informar por duplicado dentro del término de tres días hábiles, al requerimiento señalado líneas arriba. - -

Se les apercibe, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se les aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a TREINTA unidades de medida y actualización, esto es \$3,112.20 (Son: Tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por

el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veintitrés, es de \$103.74 (Son: Ciento tres pesos 74/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación.-

18).- En cuanto a los testigos MANUEL ANTONIO GONGORA SANTOS y EDUARDO GONGORA MORALES, propuestos por el señor JESUS EDUARDO DUENDES COLLI con la finalidad de acreditar la ignorancia del paradero de la señora CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, esta autoridad releva al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del código de procedimientos civiles, interpretado a contrario sensu.

19).- Asimismo, de acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigor, notifíquese de manera personal la presente declarativa de divorcio a JESUS EDUARDO DUENDES COLLI en el domicilio ubicado en el Rancho "Don Manuel" situado en domicilio conocido en el asentamiento Chulbac, Campeche, código postal 24523 (como referencia casa de un piso, blanca, con portón color verde con el nombre "Don Manuel"), por medio de su asesora técnica licenciada Claudia Lisette Matu Fierros .

20).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

21).- Asimismo se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de TRIBUNAL VIRTUAL, y la opción de ESTRADO ELECTRÓNICO para efecto de

revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto. - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA INTERINA PRIMERA MIXTA EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNÁNDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. ..."

4).- Se le hace saber a Claudia Candelaria Calan Chi, que cuenta con el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que cuenta con el término de tres días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto al convenio anexado por la parte promovente, apercibida que de no hacer manifestación alguna, el citado convenio se aprobará de plano y se elevará a calidad de cosa juzgada de conformidad con los artículos 288 BIS y 288 TER del Código Civil del Estado.

5).- Asimismo, se requiere a Claudia Candelaria Calan Chi, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

6).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, y el disco compacto digital que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a Claudia Candelaria Calan Chi , publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En virtud de lo anterior tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, diligencie el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JAQUELIN HERNÁNDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a la ciudadana: CLAUDIA CANDELARIA CALAN CHI, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. –

LICENCIADA ÁFRICA ESMERALDA CASTILLO CHÁVEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CIUDADANO: JOAQUÍN LANS DOMÍNGUEZ.**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 55/23-2024/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEL INFANTE DE INICIALES D.S.L.V., PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO CRUZ CU, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS MARISELA VIVIANA VELUETA ESQUIVEL Y JOAQUIN LANS DOMÍNGUEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S: Con el oficio número 049001410100/DC-OJCP-471/2024, signado por la Maestra Aliosha Patricia Llado Puente, Abogada Procuradora y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa que el oficio número 529/23-2024/J5MFAMT-I fuera atendido mediante su similar 049001/410'100/4883\_OJCP/2023, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano JOAQUÍN LANS DOMÍNGUEZ sin obtener resultado fructuoso; por lo que, toda vez que hasta la presente fecha no se ha logrado emplazar al antes citado en términos del presente juicio; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano JOAQUÍN LANS DOMÍNGUEZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para emplazar al Ciudadano JOAQUÍN LANS DOMÍNGUEZ en términos del presente proveído y el de data nueve de octubre de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

*JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.*

*V I S T O S: Con el escrito inicial y documentación adjunta del ciudadano JOSÉ ANTONIO CRUZ CU, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho Jurídico ubicado sobre la calle Tamaulipas, número 28-A, entre las calles Nicaragua y Zacatecas, de la colonia Santa Ana, C.P.24050, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, (frente al edificio del periódico tribuna), nombrando como asesor técnico al Licenciado JESÚS BALTAZAR CANUL CANCHE, quien cuenta con Cedula Profesional 5542431 y R.F.C. CACJ7612177S7, a la Licenciada SANRA IVETTE SANTOS MIRANDA quien cuenta con Cedula Profesional 11634036 y R.F.C. SAMS881103939 y a la Licenciada GLORIA ARACELYAK PERALTA quien cuenta con Cedula Profesional 13026703 y R.F.C. APGL990410K75, nombrando al primero de los mencionados como representante común; promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, en contra de los ciudadanos MARISELA VIVIANA VELUETA ESQUIVEL y JOAQUIN LANS DOMINGUEZ, quienes pueden ser emplazados en el domicilio ubicado en la calle 10, número 7, entre 7 y 9, C.P.24095, de la colonia Lazaro Cárdenas, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche (como referencia atrás de la carnicería sosaquer), en consecuencia; SE PROVEE:*

*1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original y tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 55/23-2024/J5MFAMT-I. -*

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

3).- En atención al Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales del infante involucrado en el presente asunto. -

4).- Se admite el domicilio del ciudadano JOSÉ ANTONIO CRUZ CU señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Asimismo se admite como asesores técnicos al Licenciado JESÚS BALTAZAR CANUL CANCHE, a la Licenciada SANRA IVETTE SANTOS MIRANDA y a la Licenciada GLORIA ARACELY AK PERALTA, por cumplir los requisitos establecidos en el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

6).- Con fundamento con lo que establecen los artículos 350, 351, 363, 383, 391, 399 fracción II, 404 y 405 del Código Civil del Estado y los artículos 259, 261, 266, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, se admite en la Vía Ordinaria Civil la demanda de RECONOCIMIENTO y DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD del infante de iniciales D.S.L.V., promovido por el ciudadano JOSÉ ANTONIO CRUZ CU, en contra de los ciudadanos MARISELA VIVIVANA VELUETA ESQUIVEL y JOAQUIN LANS DOMINGUEZ. -

7).- En consecuencia, túrnense los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H.

Tribunal Superior de justicia del estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar y emplazar a juicio a los ciudadanos MARISELA VIVIVANA VELUETA ESQUIVEL y JOAQUIN LANS DOMINGUEZ en el domicilio ubicado en la calle 10, número 7, entre 7 y 9, C.P.24095, de la colonia Lazaro Cárdenas, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche (como referencia atrás de la carnicería sosaquer); corriéndoles traslado con copia de la demanda y de los documentos adjuntos, haciendo de su conocimiento que cuentan con el término de SEIS DÍAS contados a partir del día siguiente a su debida notificación, para que comparezcan ante el despacho de este Juzgado a producir su contestación a la demanda instaurada en su contra, y oponer las excepciones que en su caso tuvieren.

8).- Ahora bien, toda vez que en el presente asunto se ventilan intereses de infante que proteger, con la finalidad de salvaguardar su integridad durante la tramitación de este juicio, se ordena glosar en sobre cerrado el acta de nacimiento del infante de iniciales D.S.L.V., para que obre en el expediente. -

9).- Por otra parte, de conformidad con el artículo 512 del Código Civil y 1261 y 1262 del Código de procedimientos civiles del Estado en vigor, cítese a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que comparezca ante el despacho de este Juzgado a la Audiencia de Minoridad que se llevara a cabo el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ HORAS (10:00).**

10).- Para garantizar los derechos del infante de iniciales D.S.L.V., involucrado en este asunto, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor. -

11).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI,

y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -**

Haciendo de conocimiento al Ciudadano JOAQUÍN LANS DOMÍNGUEZ que, acorde a lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil vigente, cuenta con el término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la última publicación ordenada en líneas precedentes para producir su contestación ante este juzgado a la demanda instaurada en su contra, y oponer las excepciones que en su caso tuviere.

3).- Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA MAESTRA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -**

Lo que notifico al ciudadano JOAQUÍN LANS DOMÍNGUEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH

HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

A Neida Arcos Jiménez

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente 0401/15-2016/203, instruido en la averiguación del delito de LESIONES A TÍTULO DOLOSO, VIOLENCIA Y VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por NEIDA ARCOS JIMÉNEZ y del que aparece como probable responsable GABINO MARTINEZ LOPEZ, el Juez el día once de abril de los actuales dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: NO SE ACREDITA LA PLENA EXISTENCIA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los numerales 224, 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por NEIDA ARCOS JIMENEZ

SEGUNDO: GABINO MARTÍNEZ LÓPEZ no es plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los numerales 224, 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por NEIDA ARCOS JIMENEZ.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. -

CUARTO: Toda vez que en el procedimiento no se obtuvo la dirección en donde pueda ser notificada la denunciante NEIDA ARCOS JIMENEZ, acorde a lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, notifíquese la presente resolución a la denunciante de mérito mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, debiendo la Actuaría de la adscripción anexar a los autos las constancias de la actuación.-

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la Maestra EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SÁNCHEZ Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante el Licenciado ROBERTO ARON CANCHÉ MARTÍN, Secretario de Acuerdos, quién certifica y da fe.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Neida Arcos Jiménez, haciéndole del conocimiento, que a partir del día siguiente hábil a la presente publicación, cuenta con un término de tres días hábiles para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado para manifestar si es su deseo interponer el recurso de apelación en contra de la presente solicitud, dejando copia de esta cédula en el expediente

San Francisco, Kobén, Campeche a 25 de abril de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

A: ADDA LEDA LÓPEZ MÉNDEZ, MARITZA MARTÍNEZ RAMÍREZ y MARÍA DEL CARMEN CENTENO LÓPEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 0401/12-2013/00431, INSTRUIDA EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO DE DEPENDIENTE Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DENUNCIADO POR AYNE GUADALUPE ROMAN HERRERA, APODERADA LEGAL DE CONSULTORIA INTEGRAL DE AGRONEGOCIOS, MARITZA MARTÍNEZ RAMÍREZ, MARÍA DEL CARMEN

CENTENO LÓPEZ, ADDA LEDA LÓPEZ MENDEZ, ANTENOGENES VAZQUEZ LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO PAAT CRUZ, ADELA GÓMEZ CAMPOS, NAYLA GUADALUPE BERZUNZA QUEN Y LAURA ELIZABETH LUGO PEREZ Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE ENEIDA CRUZ TORRES, EL CIUDADANO JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

3).- En otro orden, atendiendo a que en el procedimiento no se obtuvo el domicilio en el que puedan ser notificados legalmente los denunciantes ADDA LEDA LÓPEZ MÉNDEZ, MARITZA MARTÍNEZ RAMÍREZ y MARÍA DEL CARMEN CENTENO LÓPEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, notifíquese a los citados denunciantes mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, debiendo la actuaría de la adscripción agregar a los autos las constancias de la actuación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SÁNCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..-

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

**VISTOS: 1).**- Doy cuenta a la ciudadana Juez interina con el estado que guarda la presente causa penal y el oficio 206/23-2024-3MAF-OF-III-P, recepcionado ante este juzgado con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual devuelve “debidamente diligenciado el exhorto número 0002/23-2024/1PI, deducido del expediente número 0401/12-2013/431 instruida en la AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO DE DEPENDIENTE Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO, denunciado por AYNE GUADALUPE ROMAN HERRERA, APODERADA LEGAL DE CONSULTORÍA INTEGRAL DE AGRONEGOCIOS, MARITZA MARTÍNEZ RAMÍREZ, MARIA DEL CARMEN CENTENO LOPEZ, ADDA LEDA LOPEZ MENDEZ, ANTENOGENES VAZQUEZ

LOPEZ, JOSE ANTONIO PAAT CRUZ, ADELA GOMEZ CAMPOS, NAYLA GUADALUPE BERZUNZA QUEN Y LAURA ELIZABETH LUGO PEREZ y del que aparece como probable responsable ENEIDA CRUZ TORRES (Sic)", adjuntando las razón actuarial de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro. -

**SE PROVEE: 1).**- Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**2).**- Se tiene por notificadas a todas las partes del auto de sobreseimiento de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós en el siguiente tenor: -

Licenciada Cinthia Uicab Ake, Agente del Ministerio Publico; notificada por la actuario de la adscripción, lo cual obra en razón actuarial de fecha once de agosto de dos mil veintidós, visto a foja 2290, tomo III, y se le tiene interponiendo recurso de apelación.

Ayne Guadalupe Román Herrera, Apoderada Legal de Consultoría Integral de Agronegocios; notificada mediante exhorto, lo cual obra en razón actuarial de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, visto a foja 2358, tomo III.

Adda Leda López Méndez; notificada mediante edictos, las constancias en las que se ordena y publica, se encuentran visibles de foja 2380 a 2390, tomo III.

Nayla Guadalupe Berzunza Quen; notificada mediante exhorto, lo cual obra en razón actuarial de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, visto a foja 2410, tomo III.

Atenogenes Vázquez López; notificado mediante exhorto, lo cual obra en razón actuarial de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, visto a foja 2412, tomo III.

Adela Gómez Campos; notificada mediante exhorto, lo cual obra en razón actuarial de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, visto a foja 2414, tomo III.

Sandra Elizabeth Lugo Pérez; notificada mediante exhorto, lo cual obra en razón actuarial de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, visto a foja 2416, tomo III.

Maritza Martínez Ramírez; notificada mediante edictos, las constancias en las que se ordena y publica, se encuentran visibles de foja 2442 a 2452, tomo III.

María del Carmen Centeno López; notificada mediante edictos, las constancias en las que se ordena y publica, se encuentran visibles de foja 2442 a 2452, tomo III.

José Antonio Paat Cruz; notificada mediante exhorto, lo cual obra en razón actuarial de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, visto a foja 2466, tomo III.

**3).**- Tomando en consideración que auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se dicta sobreseimiento

de la causa penal 0401/12-2013/431, instruida en la averiguación de los delitos de Robo de Dependiente y Falsificación de Documentos, a favor de Eneida Cruz Torres, debidamente notificadas las partes, de conformidad con lo que disponen los numerales 363, 364, 365, 366 fracción I, 367 fracción II, 368 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado SE ADMITE EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la Cinthia Uicab Ake, Agente del Ministerio Publico; notificada por la actuario de la adscripción, lo cual obra en razón actuarial de fecha once de agosto de dos mil veintidós, visto a foja 2290, tomo III, subsecuentemente, envíese por medio de oficio al Magistrado Presidente de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, testimonio del expediente de mérito para que entre al estudio y tramitación del recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a ADDA LEDA LÓPEZ MÉNDEZ, MARITZA MARTÍNEZ RAMÍREZ y MARÍA DEL CARMEN CENTENO LÓPEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente. San Francisco, Kobén, Campeche a 23 de abril de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.-** Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a **ASESORES GORIMA S.A. DE C.V.**

**EN EL EXPEDIENTE 269/20-2021/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. EDGAR RODOLFO CASTILLO SÁNCHEZ EN CONTRA DE MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., MSI DEL CARMEN, S.A. DE C.V. Y ASESORES GORIMA, S.A. DE C.V.**

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A UNO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-**

**ASUNTO:** Se tiene por presentado el oficio DSPVYTM/UJ/3654/2023, signado por la C.M.C. Samantha Bravo Muñoz, Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, mediante el cual informa que no cuenta con domicilio alguno de las morales solicitadas en su base de datos.

Se tiene por presentado el escrito signado por el Lic. Fredy Daniel López Carrillo, apoderado legal de la parte demandada MSI DEL CARIBE S.A DE C.V., mediante el cual da la contestación a la demanda interpuesta en su contra, exponiendo excepciones, defensas objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas y pretendiendo acreditar su personalidad.

Se tiene por recibidos los oficios 20139/2023 y 20140/2023, signado por el Lic. Jesús Alberto Flores Flores, Secretario Proyectista del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con Residencia en Ciudad del Carmen, mediante el cual informa la resolución del juicio de amparo 745/2023-II.

Se tiene por recibido el oficio PJ-TSJ-PRE-AGEXC-UECAN-9318/2023, signado por el Lic. Afner Manuel Castan Can, Jefe de Departamento "A", adscrito a la unidad de la administración de gestión de exhortos del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, adjuntando el oficio PJ-CJ-2TRILABCUN-288/2023, signado por el Lic. Erick Iván Catalán Seca, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual informa la devolución debidamente diligenciado el exhorto número 14/23-2024/JL-II, deducido del Expediente 269/20-2021/JL-II.---**En consecuencia, se acuerda**

**PRIMERO:** Acumúlese a los presentes autos los oficios y escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** Por otra parte, la autoridad exhortada remitió las constancias de la diligencia de emplazamiento realizada al demandado y en atención a los anexos del exhorto interno 37/2023 del índice del Segundo Tribunal Laboral con Sede en el Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo; deducido del exhorto 14/23-2024/JL-II, mediante el cual el actuario adscrito a dicho tribunal con fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, notifica y emplaza a juicio al demandado MSI DEL CARIBE, S.A. DE C.V.; no obstante, en virtud de que la moral MSI DEL CARIBE, S.A. DE C.V., da contestación a la demanda mediante el escrito de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, opuso excepciones, defensas y ofreció las pruebas que considera acordes a sus pretensiones,

es que se concluye que los vicios que pudieren haberse tenido hasta la presente etapa procesal quedan satisfechos, por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, esto de conformidad con lo señalado en el numeral 764 de la Ley Federal del Trabajo, criterio que se robustece con el criterio federal siguiente:

**"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** - Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.

Por ende, **se le tiene por presentado en tiempo y forma el escrito de contestación de demanda de la moral MSI DEL CARIBE, S.A. DE C.V.**, en razón de que compareció a presentar la misma.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se le reconoce la personalidad** del Licenciado **FREDY DANIEL LÓPEZ CARRILLO**, como Apoderado Legal de la demandada **MSI DEL CARIBE S.A DE C.V.**, personalidad que se acredita con el instrumento público 61.511, de fecha 19 de agosto de 2022 pasada ante la fe del Lic. Mario Evaristo Vivianco Paredes, notario público titular de la notaría pública número 67, de la ciudad de México; así como la cédula profesional número 4275215, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada teniéndose así por demostrado ser Licenciada en Derecho.

**CUARTO:** Se hace constar que la escritura pública

61,511, fue debidamente cotejada y certificada por la Secretaria Instructora adscrita a este Juzgado y devuelta en el acto de la presentación del escrito, tal y como consta en el Acuse de Recibo de Promoción con número Folio: P. 1137

**QUINTO:** Toda vez que, el apoderado legal de MSI DEL CARIBE S.A. DE C.V., no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ni proporcionar correo electrónico para la asignación del buzón judicial; siendo que el Apoderado Legal de la demandada, hace mención que señala como domicilio para oír y recibir todas las notificaciones personales, los estrados de este Tribunal, por lo anterior, se hace constar que las subsecuentes notificaciones sean o no personales, se les harán por estrados tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, en consecuencia se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal les sean notificados **POR ESTRADOS** a la parte demandada **MSI DEL CARMEN, S.A. DE C.V.**

**SEXTO:** Toda vez que, hasta la presente fecha no se ha logrado el emplazamiento del demandado **ASESORES GORIMA, S.A. DE C.V.** y en vista que, se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a dicho demandado; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR POR EDICTOS A:

ASESORES GORIMA, S.A. DE C.V.

Los autos de fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber a los susodichos demandados que deberán de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibidos que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

**SÉPTIMO:** Se hace constar que en atención a los

principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta autoridad **SE SIGUE RESERVANDO** de proveer respecto de la contestación de **MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD VERACRUZ, S.A. DE C.V. y de MSI DEL CARIBE, S.A. DE C.V.**, hasta en tanto se logre emplazar al demandado **ASESORES GORIMA, S.A. DE C.V.**

**OCTAVO:** En cuanto al oficio 20139/2023 y 20140/2023, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, esta autoridad se da por enterada de la determinación emitida en los que se declara el sobreseimiento del juicio de amparo indirecto 745/2023-II.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.

*Así mismo se ordeno notificar el proveído de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno.*

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. Ciudad del Carmen Campeche a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.-**

**Vistos:** El escrito de fecha veinte de agosto del presente año, suscrito por el ciudadano Edgar Rodolfo Castillo Sánchez, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de Despido Injustificado, en contra de Multisistemas de Seguridad de Veracruz, S.A. de C.V.; MSI del Caribe, S.A. de C.V.; y Asesores Gorima S.A de C.V.; de quien demanda el despido injustificado, el pago de la Indemnización Constitucional y otras prestaciones. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. **En consecuencia, Se provee:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexo, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados

Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **269/20-2021/JL-II**.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica del licenciado Milton Alejandro Pech Juárez y Yuliana Pech Juárez como Apoderado legal de la parte actora, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda así como de la cédula profesional números 7000604 y 11847153 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento mediante el cual acreditan ser Licenciados en Derecho, no obstante, al ser copia simple dichos documentos, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las citadas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser licenciados en Derecho.-

En cuanto al Lic. Jonathan del Jesús Pech Juárez, como lo solicita la parte actora únicamente se autoriza para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero éste no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, en virtud de que no reúne los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de la ley antes citada.

**TERCERO:** Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en calle Miguel de la Madrid No. 69 de la colonia Miguel de la Madrid C.P. 24186 en esta Ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

**CUARTO:** Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: miltonpech@hotmail.com., se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

**QUINTO:** Se hace constar que la parte actora en su escrito señala que no existe un juicio promovido contra del mismo patrón.

**SEXTO:** En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la ley federal del trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por Edgar Rodolfo Castillo, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este juzgado laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el **Procedimiento Ordinario Laboral** por Pago de Indemnización Constitucional y prestaciones derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por el ciudadano Edgar Rodolfo Castillo, en contra de MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD DE VERACRUZ S.A. DE C.V., MSI DEL CARIBE S.A. DE C.V. y ASESORES GORIMA S.A. DE C.V.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con el artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

1.- **CONFESIONAL-** A cargo de la demandada **MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD DE VERACRUZ S.A. DE C.V.; MSI DEL CARIBE S.A. DE C.V.; ASESORES GORIMA S.A. DE C.V.** por conducto de las personas que acrediten tener su representación legal o apoderado con facultades para absolver posiciones, debiendo ser notificado por conducto de su apoderado legal

2.- **CONFESIONAL** para hechos propios a los **CC. JOSE DEL CARMEN RAMIREZ GUZMAN; CYNTHIA LILIA MARTINEZ ANGELES; SERGIO VELA PAVON** debiendo absolver posiciones en forma personal quienes pueden ser notificados por economía procesal en el domicilio señalados en autos de los demandados, con los apercibimientos de ley, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los puntos de hechos y prestaciones de la demanda del actor.

3.- **TESTIMONIALES** a cargo de los **CC: DENNIS IVAN ISLAS SANCHEZ TILO DEL CARMEN RIVERA VIOLETAS; CARLOS ALFREDO HERNÁNDEZ BALDIZON;** quienes tienen su domicilio el primero en calle 53 A, número 596, colonia san Carlos, C.P. 24116, el segundo en calle 42-B entre Avenida 31 y 19, sin número col. Tacubaya C.P 24180 y el tercero en calle 50-A entre calles 33 y 35 #8 col. Burócratas C.P 24160, todos ellos, en esta ciudad del Carmen, Campeche; solicitando de esta autoridad se sirva notificarlos de manera personal y en el domicilio indicado, toda vez de que el suscrito se encuentra imposibilitado para presentarlos directamente,

4.- **INSPECCIÓN OCULAR:** que tendrá verificativo en

el domicilio de este JUZGADO LABORAL DEL ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO y con domicilio cierto y conocido en esta ciudad, respecto a los demandados MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD DE VERACRUZ S.A. DE C.V.; MSI DEL CARIBE S.A. DE C.V.; ASESORES GORIMA S.A. DE C.V. Sobre documentos que para tal efecto llevan dichos demandados, y son la LISTA DE RAYA O NÓMINAS, sobre el período comprendido del día catorce de enero del año dos mil catorce al veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, en donde aparezcan los nombres y firmas de todos y cada uno de los trabajadores y muy en especial la del hoy actor el **C. EDGAR RODOLFO CASTILLO SANCHEZ**

**5.- INSPECCIÓN OCULAR:** Que tendrá verificativo en el domicilio de este JUZGADO LABORAL DEL ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO y con domicilio cierto y conocido en esta ciudad, respecto a los demandados **MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD DE VERACRUZ S.A. DE C.V.; MSI DEL CARIBE S.A. DE C.V. ASESORES GORIMA S.A. DE C.V.** Sobre documentos que para tal efecto llevan dichos demandados, y son la **ASISTENCIAS O CONTROL DE ASISTENCIA**, sobre el período comprendido del día catorce de enero del año dos mil catorce al veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, en donde aparezcan los nombres y firmas de todos y cada uno de los trabajadores y muy en especial la del hoy actor la **C. EDGAR RODOLFO CASTILLO SANCHEZ**,

**6.- DOCUMENTALES QUE SE HACEN CONSISTIR EN:**

**A).- DOCUMENTAL POR VIA DE INFORME:** Que se hace consistir en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en el departamento de afiliación y vigencia, con domicilio cierto y conocido ubicado en Calle 41-B, sin número, entre calle 20 y 22, Colonia Pallas en esta Ciudad del Carmen, Campeche, con el objeto de que manifieste si el **C. EDGAR RODOLFO CASTILLO SANCHEZ** con número de seguridad social 81028503381 y clave Única de Registro de Población CURP: CASE850417HCCSND08 se encuentra inscrito ante dicha institución a partir del día catorce de enero del año dos mil catorce al veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno y en caso afirmativo proporcione el nombre del patrón que le dio de alta, así como su fecha de baja y el motivo por el cual fue dado de baja y lo más importante el salario diario de cotización del trabajador y dado que todos los demandados fungieron como patrones del hoy actor debieron de haberlo inscrito ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

**B).- DOCUMENTAL POR VIA DE INFORME:** Que se hace consistir en el oficio que esta autoridad se sirva

enviar al Servicio de administración tributaria (SAT), con domicilio cierto y conocido ubicado en Avenida 10 de julio No. 490, planta baja, de la colonia Francisco I. Madero, C.P. 24190 de esta Ciudad, con el objeto de que informe si los demandados; **MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD DE VERACRUZ S.A. DE C.V.; MSI DEL CARIBE S.A. DE C.V.; ASESORES GORIMA S.A. DE C.V.** si declararon anualmente los ingresos obtenidos, las deducciones efectuadas y las cantidades que supuestamente fueron pagados por concepto de reparto de utilidades del ejercicio fiscal de los años correspondiente 2020 al 2021 a nombre del hoy actor **C. EDGAR RODOLFO CASTILLO SANCHE** con datos del empleado CURP:CASE850417HCCSND08.

**7.- CONFESION EXPRESA.** Solicitando a esta autoridad se le tenga por confesión expresa de las demandadas **MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD DE VERACRUZ S.A. DE C.V.; MSI DEL CARIBE S.A. DE C.V.; ASESORES GORIMA S.A. DE C.V.** que se hace consistir en el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se susciten controversia y no podrá admitirse prueba en contrario de la negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de estos no entraña la aceptación del derecho, prueba que se exhibe para acreditar que **MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD DE VERACRUZ S.A. DE C.V.; MSI DEL CARIBE S.A. DE C.V.; ASESORES GORIMA S.A. DE C.V.** laboran en conjunto pues son beneficiaria solidariamente y responsable de la relación de trabajo del hoy actor ya que tiene un origen en el contrato de prestación de servicios profesionales que ambas empresa tienen celebrado.

**8.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del presente juicio. Y en todo lo que beneficie los intereses de mi representado

**9.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA** Consistente en los razonamientos lógicos y jurídicos que esta autoridad realice y por consecuencia la determinación de que han procedido las acciones intentadas por mi mandante, en virtud de la presunción a su favor y en que es ilógico intentar la presente acción sin que hubiera sido actualizado el supuesto jurídico de un despido injustificado.

**10.- SUPERVENIENTES.** - de conformidad con lo que establece el numeral 778, 880 fracción II, y 881 de la ley federal del trabajo, y que bajo protesta de decir verdad se ofrezcan durante la sustanciación del presente procedimiento y de las cuales no se tenga conocimiento por el momento pero que se relacionen con la Litis del juicio y sean necesarias

para allegarse a la verdad de los hechos que tratan de probarse. Prueba que se relaciona con mi escrito inicial de demanda y replica.

11.- LAPERICIAL- EN LAS MATERIAS CALIGRAFIA, DOCUMENTOSCOPIA, DACTILOSCOPIA, GRAFOMETRIA Y GRAFOSCOPIA, a cargo del perito o peritos oficiales que esta autoridad designe y que se encuentre registrado ante esta autoridad y que estime necesarios para la prueba pericial que se ofrece como medio de perfeccionamiento en las materias CALIGRAFIA, DOCUMENTOSCOPIA, DACTILOSCOPIA, GRAFOMETRIA Y GRAFOSCOPIA, para que comparezca y previa protesta y aceptación al cargo emita su dictamen,

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

- 1.- MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD DE VERACRUZ S.A. DE C.V.
- 2.- MSI DEL CARIBE S.A. DE C.V.
- 3.- ASESORES GORIMA S.A. DE C.V.

quienes tienen su domicilio ubicado en Avenida Justo Sierra, número 5 entre Avenida Juárez y calle 60 Fraccionamiento Justo Sierra, en esta Ciudad del Carmen Campeche, a quienes deberá correrles traslado con el escrito de demanda y sus anexos y el presente proveído, debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en

vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a los demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

**OCTAVO:** En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.** Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD

CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de abril de 2024.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, Lic. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL- FAMILIAR-MERCANTIL PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINÍ, CAMPECHE.**

#### AVISO

SE INFORMA QUE EN ESTE JUZGADO SE HA RADICADO UNA **SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE DOMINIO PROMOVIDO POR PABLO DZIB PECH**, RESPECTO DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 20, ENTRE 17 Y 15, NÚMERO 51, C.P 24920, DZITBALCHÉ, CAMPECHE, EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL **NORTE MIDE 59.02 M Y COLINDA CON RUFINO CHI DZIB**; AL **ORIENTE MIDE 6.20 M Y COLINDA CON CALLE 20**; AL **SUR PRIMERAMENTE DE ORIENTE A PONIENTE MIDE 18.73 M, SEGUIDO DE UN LIGERO QUIEBRE AL NOROESTE DE 39.57 M Y COLINDA CON RUBISEL DZIB PECH**; Y AL **PONIENTE MIDE 6.28 M Y COLINDA CON ALFREDO CANTE CHI Y ROSALIA CAUICH DZUL, CERRANDO DE ESTA MANERA EL PERÍMETRO.-**

PUBLÍQUESE EL PRESENTE AVISO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN LOS DOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL LUGAR DONDE ESTÉ UBICADO EL BIEN MATERIA DE LA INFORMACIÓN, POR TRES VECES CONSECUTIVAS, DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.- DADO EN LA CIUDAD DE CALKINÍ, CAMPECHE A OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

**MAESTRA LUCIA RIZOS RODRÍGUEZ, Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil-Familiar-Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkiní.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

#### CEDULA DE NOTIFICACIÓN

**A LA C. GRACIELA AGUILAR ESQUIVEL.**

En el expediente de ejecución 200/13-2014/JE-I, seguido a los sentenciados Hilario Pérez Peralta y Catalino Olan

Almeyda, con fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, la Jueza de Ejecución dictó la siguiente resolución:

#### **AUDIENCIA ORAL PARA RESOLVER SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO IMPUESTA AL SENTENCIADO HILARIO PÉREZ PERALTA.**

##### **Apertura de la audiencia**

En el poblado de San Francisco Kobén, Campeche, siendo las diez horas con cincuenta minutos del día lunes uno de abril de dos mil veinticuatro, constituidos en la sala de audiencias "Federación", declaro iniciada la audiencia oral a fin de resolver sobre la PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO impuesta al sentenciado HILARIO PÉREZ PERALTA en la causa penal número 232/09-2010/1PI.

##### **Identificación de los intervinientes**

Por el Ministerio Público: LIC. PERLITA ANABEL LÓPEZ QUEN, con datos que obran en autos.

Por la Defensa: LIC. FELIPE ROMÁN DIAZ MARTÍN, Defensor Particular, con datos que obran en autos. -

Por el sentenciado: HILARIO PÉREZ PERALTA, actualmente recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

Por la Dirección del Centro Penitenciario: LIC. CARLOS MAURICIO CARBAJAL LEÓN, con datos que obran en autos. -

Se hace constar que la ofendida del delito GRACIELA AGUILAR ESQUIVEL, no se encuentra en la sala de audiencias; por lo que sus derechos estarán representados por la Fiscal, pues quedó notificada a través de edicto en el Periódico Oficial del Estado.

##### **Breve explicación de los motivos de la audiencia**

El objetivo de la audiencia es resolver sobre la solicitud de prescripción de la sanción de reparación del daño impuesta al sentenciado HILARIO PÉREZ PERALTA, en virtud del tiempo transcurrido desde la condena de dicha sanción.

Por lo que atendiendo a la exigencia del sistema de justicia penal, se fijó el día de hoy para determinar lo que corresponda a derecho.

##### **Argumentos de las partes**

*La Defensa:* Considerando que los hechos por los que mi patrocinado fue sentenciado, acontecieron el día 10 de abril de 2010, solicito que para valorar la prescripción de la sanción de reparación se aplique el Código Penal del Estado, hoy abrogado, pero vigente al momento de la comisión del delito, y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 94,95, 97, 107 de

dicho cuerpo normativo, se declare la prescripción de la sanción de reparación del daño impuesta a mi defendido en la causa penal número 232/09-2010/1PI por la cantidad de \$174,069.00 como daño moral, en virtud que al ser considerada una sanción pecuniaria ha transcurrido el plazo de ley para que opere dicha prescripción, sin que se haya realizado embargo de bienes para interrumpir dicha figura. -

*La Fiscal:* Solicito que se declare improcedente la prescripción de la sanción de reparación del daño, pues si bien es cierto los hechos acontecieron durante la vigencia del Código Penal hoy abrogado, se aplique el principio pro persona a favor de la parte ofendida del delito, considerando que la reparación del daño constituye un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado C así como el artículo 30 de la Ley de Víctimas.

*El funcionario del Centro Penitencio:* Se resuelva conforme a derecho. -

*Sentenciado:* Estoy de acuerdo con lo solicitado por mi Defensa. -

### Resolución

I.- En primer lugar establecer que se hace procedente considerar la petición de Prescripción, en base a las disposiciones del Código Penal del estado de Campeche hoy abrogado y vigente del 2 de enero de 1976 al 04 de septiembre de 2012, considerando que si bien es cierto el 04 de septiembre de 2012 entró en vigor el Código Penal que abrogó su vigencia, no menos cierto es que en su punto resolutivo tercero se estableció lo siguiente:

*“TERCERO.- Como consecuencia de lo señalado en el transitorio segundo que antecede, al entrar en vigor el presente Código **quedará abrogado el Código Penal del Estado de Campeche, vigente desde el 2 de enero de 1976, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de diciembre de 1975, pero seguirá aplicándose por los hechos ejecutados durante su vigencia, salvo que las disposiciones del nuevo Código beneficien al imputado o sentenciado o que manifiesten su voluntad de acogerse al presente ordenamiento.***

Es por ello, que considerando que los hechos por los que HILARIO PÉREZ PERALTA CAJÚN resultó culpable, tuvieron verificativo durante la vigencia del Código Penal hoy abrogado, incluso al momento de emitirse la sentencia de primera y segunda instancia, con tal normatividad se fundamentó la acreditación del delito, la responsabilidad y las sanciones impuestas.

II.- Es importante hacer referencia a la información jurídica

relativa a la sanción de reparación del daño respecto de la cual se basará la resolución respectiva:

- » A HILARIO PÉREZ PERALTA le fue dictada sentencia condenatoria con fecha **10 de julio de 2013**, en la que como sanción de reparación del daño se le impuso el pago de la cantidad de \$174,069.00 a favor de quien acredite tener derecho a ella.
- » En ejecutoria pronunciada por el Tribunal de Alzada en el toca 01/13-2014/00060, con fecha **04 de diciembre de 2013**, se confirmó el monto de la sanción de reparación del daño.

III.- En el procedimiento jurisdiccional de ejecución se realizaron actuaciones para lograr el cumplimiento de la reparación del daño: -

- » En audiencia oral de inicio de ejecución penal de fecha 09 de junio de 2014, se otorgó plazo al sentenciado para cubrir el pago de la reparación del daño.
- » En proveído de fecha 22 de septiembre de 2014 se ordenó el inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, girándose el oficio número 255/14-2015/JE-I dirigido a la Dirección de Ingresos del Gobierno del Estado.
- » Mediante oficio número SF03/SS/DR/1391/2016 la Directora de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, procedió a la devolución de las constancias respectivas, pues en el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de la reparación del daño no se encontraron bienes inscritos a nombre del deudor, esto es, del sentenciado HILARIO PÉREZ PERALTA.

IV.- Con motivo de la anterior información, esta autoridad judicial a fin de resolver lo que proceda conforme a derecho, valora lo siguiente:

- ✓ Al dictarse la sentencia de primera instancia, en la que HILARIO PÉREZ PERALTA fue encontrado plenamente responsable del delito de Homicidio calificado, la legislación que se aplicó por su vigencia en el momento de cometerse el delito, fue el Código Penal vigente desde el 02 de enero de 1976 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de diciembre de 1975.
- ✓ Al pronunciarse la Sala Penal con motivo del recurso de apelación con fecha 04 de diciembre de 2013, se resolvió bajo la óptica del Código Penal que regía al momento de la comisión del delito imputado.

V.- Por lo que para analizar la prescripción o subsistencia de la sanción de la reparación del daño, se considera lo dispuesto en los siguientes artículos del Código Penal vigente al momento de la comisión del delito por el que fue sentenciado HILARIO PÉREZ PERALTA:

Dispone el artículo 26 que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La fundamentación legal relativo a la PRESCRICIÓN se encuentra prevista en el Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión del delito, en el capítulo VI Prescripción del título Cuarto "Ejecución de las Sentencias", en la que en primer término es importante destacar lo dispuesto en sus artículos 94 y 95, esto es:

Artículo 94.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Artículo 95.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

El artículo 97 dispone:

Artículo 97.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

En este orden de días, el artículo 107 establece lo siguiente:

Artículo 107.- La sanción pecuniaria prescribirá en un año; las demás sanciones se prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

Al respecto es también de considerar que el artículo 109 en su párrafo segundo dispone:

Artículo 109 párrafo segundo.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas

De lo antes expuesto se establece lo siguiente:

1.- Que la reparación del daño se comprendía como sanción pecuniaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del Código Penal aludido.

2.- Que como sanción es susceptible de prescribirse con el simple transcurso del tiempo como lo disponen los artículos 94 y 107 del mismo ordenamiento.

3.- Que como consecuencia del transcurso del tiempo exigido, se genera la extinción de dicha sanción, de acuerdo al artículo 94.

4.- Que sólo se interrumpe el plazo legal para ello, con el embargo de bienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 en su párrafo segundo.

5.- Y no obstante que con fecha 22 de septiembre de 2014 se entabló el Procedimiento Administrativo de Ejecución para lograr el cobro de la reparación del daño a través del embargo de bienes, se advierte que no se logró.

### **EN VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO**

### **SE RESUELVE**

**Primero.** Con fundamento en los artículos 26 en relación con los artículos 94, 95, 97, 99, 107 y 109 del Código Penal vigente al momento de la comisión del delito, se declara la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO** impuesta al sentenciado HILARIO PÉREZ PERALTA en la causa penal 232/09-2010/1PI, consistente en el pago de la cantidad de \$174,069.00 (son: ciento setenta y cuatro mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) a favor de quien acreditara tener derecho a ella. -

En consecuencia, se declara formalmente **EXTINGUIDA LA SANCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO**, en términos del artículo 106 fracción VII del Código Penal del Estado de Campeche.

**Segundo.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 95 del Código Penal del Estado vigente al momento de la comisión del delito, esto es, "Que la prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la aplicarán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso", se hace **extensivo la declaración de PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO** a favor del diverso sentenciado **CATALINO OLÁN ALMEIDA**, quien de igual forma fue condenado en la causa penal 232/09-2010/1PI, en forma solidaria, al pago de la cantidad de \$174,069.00 (son: ciento setenta y cuatro mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) a favor de quien acreditara tener derecho a ella.

**Tercero.** En vigilancia al régimen de reinserción social, considerando que mediante oficio 3652/2023 fueron remitidos los diseños de los Planes de Actividades a favor de los sentenciados HILARIO PÉREZ PERALTA y CATALINO OLÁN ALMEIDA, se procede a fijar audiencia oral a fin de verificar su cumplimiento:

- Se fija el día martes **30 de abril de 2023 a las 11:00 horas** a fin de verificar el cumplimiento al

**Séptimo proyecto anual** de participación en las actividades de reinserción social establecidas a favor del sentenciado **HILARIO PÉREZ PERALTA**.

- Se fija el día martes **30 de abril de 2023 a las 12:00 horas** a fin de verificar el cumplimiento al **Quinto proyecto anual** de participación en las actividades de reinserción social establecidas a favor del sentenciado **CATALINO OLÁN ALMEIDA**.

**Cuarto.** Quedan personalmente notificados los operadores jurídicos presentes.

Se solicita el apoyo y colaboración de la autoridad penitenciaria, notificada a través del funcionario presente en la audiencia, para el traslado debidamente custodiado de los sentenciados a la sala de audiencias "Federación", en la fecha y horas convocadas.

**Quinto.** Se ordena turnar los autos a la Actuaría del Juzgado, a fin de hacer del conocimiento al sentenciado CATALINO OLÁN ALMEIDA la declaración de prescripción de la reparación del daño extensiva a su favor, así como la audiencia convocada, así como también a la Defensa Pública.

**Sexto.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Director del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, autorizándose copia, simple o certificada al resto de las partes procesales, en caso de así requerirlo ante el área administrativa del Juzgado de Ejecución, e incluso del audio y video.

**Séptimo.** Se le hace saber a las partes que en caso de tener inconformidad con la presente resolución, tienen expedito su derecho para interponer el recurso de apelación, siempre y cuando se realice por escrito expresando agravios, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la presente audiencia y por la parte legitimada para ello. –

De lo contrario, quedará firme y valedera.

**Octavo.** Túrnese los autos a fin de notificarle la presente resolución a la denunciante GRACIELA AGUILAR ESQUIVEL, a través de edicto en el Periódico Oficial del Estado. -

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. MARIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ PUC, JUEZ DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -

MTRA. MARIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ PUC, JUEZ DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Hace constar que la presente resolución fue emitida oralmente en audiencia de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro relativo a la PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO impuesta al sentenciado HILARIO PÉREZ

PERALTA con motivo del expediente de ejecución 200/13-2014/JE-I, extensivo a favor del diverso sentenciado CATALINO OLÁN ALMEIDA; quedando notificados personalmente el Sentenciado HILARIO PÉREZ PERALTA, el Defensor Particular, la Fiscal, así como la autoridad penitenciaria representada a través del funcionario que acude por la Dirección del Centro Penitenciario.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADA SHAULA DONAJI VILLALANA PIÑA, NOTIFICADORA INTERINA.- rúbrica.

#### CUARTA ALMONEDA

#### EDICTO

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 294/15-2016/2C-I, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLARA DIAZ SANTIAGO EN CONTRA DE LA CIUDADANA IRENE ICELA UICAB MAS Y/O IRENE ISELA HUICAB, el cual se describe a continuación:

“PREDIO URBANO SIN NÚMERO Y SIN CONSTRUCCIÓN UBICADO EN LA CALLE DOCE DEL BARRIO DE SAMULA DE ÉSTA CIUDAD, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: POR LO QUE SERA SU FRENTE, MIDE CINCO METROS Y COLINDA CON LA CALLE DOCE DE SU UBICACIÓN, POR SU FONDO MIDE CINCO METROS Y COLINDA CON LA FRACCIÓN VENDIDA AL SEÑOR MIGUEL A. NAH MOO, POR SU COSTADO DERECHO MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON LA FRACCIÓN VENDIDA A LA SEÑORA CATALINA NAH M. Y POR SU COSTADO IZQUIERDO MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON LA FRACCIÓN VENDIDA A LOS SEÑORES CLARA I. NAH M. Y MIGUEL A. NAH M. Y CIERRA EL PERÍMETRO .”

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, después de la correspondiente deducción del 20% sobre el precio primitivo, se toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de \$274,944.00 pesos (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$ 183,296.00 pesos (SON: CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado

ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día 13 DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 10:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., a 15 de MARZO de 2024

**A T E N T A M E N T E.-** LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

Nota: Este Edicto se publicara por dos veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL- FAMILIAR-MERCANTIL PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CALKINÍ, CAMPECHE**

**PRIMERA ALMONEDA**

**EDICTO**

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO **44/19-2020/11-IV**, RELATIVO AL JUICIO ORAL MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PERSONAL DE PAGO BASADA EN EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR **ROBERTO CARLOS ANLEHU LARA**, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DENOMINADA "SCOTIABANK INVERLAT" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT EN CONTRA DE **FRANCISCO JAVIER KU UC** EN SU CARÁCTER DE ACREDITADO Y **MARLENE DEL ROSARIO CAHUICH** EN SU CARÁCTER DE OBLIGADO SOLIDARIO.-

*PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO OFICIAL DOCIENTOS CINCO, UBICADO EN LA CALLE VEINTITRÉS, SITUADO ENTRE LAS CALLES TREINTA Y CUATRO Y TREINTA Y DOS DE LA COLONIA CARLOS RIVAS DE LA LOCALIDAD DE BÉCAL, CALKINÍ, CAMPECHE, ANTES DESCRITO COMO: FRACCIÓN DEL PREDIO URBANO, QUE CONSTA DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: SOLAR SIN CASA UBICADO EN EL PUEBLO DE BÉCAL, MUNICIPIO DE CALKINÍ, ESTADO DE CAMPECHE, SIN NÚMERO UBICADO EN LA CALLE VEINTITRÉS A CINCO CUADRAS Y MEDIA*

*AL NOROESTE DE LA PLAZA PRINCIPAL DE ESTA LOCALIDAD.- AL NORTE MIDE SIETE METROS CON SESENTA CENTÍMETROS ENFRENTANDO LA CALLE VEINTITRÉS Y CON LA PROPIEDAD DEL SEÑOR BENITO UC, AL SUR MIDE SEIS METROS Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DEL SEÑOR ADOLFO CHAN, AL ORIENTE MIDE SESENTA Y CUATRO METROS CON OCHENTA Y CINCO CENTÍMETROS Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA GUADALUPE TUN CHAN, AL PONIENTE MIDE SESENTA Y CUATRO METROS CON OCHENTA Y CINCO CENTÍMETROS Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA ELOISA UC.- CON UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 440.98 M2 (CUATROCIENTOS CUARENTA PUNTO NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS).-*

BIEN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA INSCRITO ANTE LOS LIBROS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO, DE FOJAS 257 A 258, TOMO CIXXI, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN SEGUNDA, INSCRIPCIÓN I, NÚMERO 23020.-

TENIENDO COMO **BASE DEL PREDIO A REMATAR LA CANTIDAD DE \$750,000.00 (SON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** Y COMO **POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$562,500.00 (SON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.-

DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS DOCE HORAS (12:00) DEL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

EN LA CIUDAD DE CALKINÍ, CAMPECHE A UNO DE **MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-**

**ATENTAMENTE.- MAESTRA LUCIA RIZOS RODRÍGUEZ**, Juez del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkiní.- **LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ**, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA N° 91/23-2024/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 248/23-2024/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada RAQUEL GOMEZ GARCIA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 21 DE MARZO DEL

AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE., SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas-

*Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-*

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 21 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

### CONVOCATORIA

#### EXPEDIENTE NÚMERO 16/23-2024/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SARA CUJ CU, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO MARTIN MARTIN ROMERO, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SARA CUJ CU, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 27 DE FEBRERO DE 2024.- M.EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores CLAUDIO RAMIREZ O CLAUDIO RAMIREZ ORTIZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 14 de MARZO del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores MARIA ESTELA CASTRO CAHUICH, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 22 de Marzo del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **MARÍA DOLORES MOO MEDINA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 18 de marzo del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **CRISTÓBAL LÓPEZ TORRES**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 19 de marzo del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO TREINTA DE FECHA DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE **DE ADAN BELLO LOPEZ**, QUIEN **FALLECIÓ EL DÍA 09 NUEVE DE MARZO DEL AÑO 2024**, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, SIENDO DENUNCIADO POR LA SEÑORA SARAI CHAN HERNANDEZ, ALBACEA DE DICHO SUCESORIO, QUIEN PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL

TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A ONCE DE ABRIL DEL 2024.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA. NOTARÍA DOS.- Rúbrica.

3 Publicaciones.

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO **87**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 16 DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **JOSE RAMON MOGUEL KAU**, PRESENTADA POR SU ESPOSA **ROMANA VILLALOBOS VICENCIO**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 25 DE MARZO DEL 2024.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO **83**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 15 DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **DAVID ALBERTO PACHECO LICONA**, PRESENTADA POR SU HIJO **ALAN JAIR PACHECO FARRERA**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE

LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 25 DE MARZO DEL 2024.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica

#### EDICTO NOTARIAL.

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA** del Extinto: **CARMEN MARTÍN DEL VALLE ALONSO**, quien falleció **EL 11 DE FEBRERO DE 2024**; Denuncia que hizo El Señor **EDGAR ENRIQUE CANTO ALONSO**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 11 de Marzo de 2024.- LIC. **LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO**. Notario Público No. 54. SASL5808056Z5. Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL.

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **VÍCTOR CHABLÉ CHE**, quien falleció **EL 16 DE ABRIL DE 2023**; Denuncia que hizo La Señora **MARÍA ELENA MAY QUEB**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 15 de Marzo de 2024.- LIC. **LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO**. Notario Público No. 54. SASL-5808056Z5. Rúbrica.